

Convocar una OPE extraordinaria no implica revocar procesos anteriores

El Supremo ha confirmado la nulidad de dos resoluciones del SAS que revocaban dos concursos de plazas alegando la convocatoria de una OPE extraordinaria posterior. El fallo aclara que esa revocación no era posible, pues no eran actos desfavorables para todos. Sostiene que una vez firmada por los aspirantes, el concurso debe continuarse.

DIARIO MEDICO. M. Esteban - Jueves, 19 de Mayo de 2011 - Actualizado a las 00:00h.

El Tribunal Supremo ha respaldado el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que anuló dos resoluciones del Servicio Andaluz de Salud (SAS) de 1999 que revocaban la convocatoria de un concurso-oposición para cubrir determinadas plazas de FEAS.

La Administración alegaba que la revocación de los procesos selectivos convocados respondía a razones de interés general, pues la mayoría de las plazas podían ser incluidas en la OPE extraordinaria convocada por la Ley 16/2001. Además, sostenía que las convocatorias "constituyen actos desfavorables tanto para la Administración como para los administrados, ya que éstos pueden estar interesados en los procesos tanto normales como extraordinarios, de forma que la concentración de todos en uno solo tiene razones de oportunidad por causa sobrevenida".

- Si la Administración pretendía revocar esas convocatorias debía haber utilizado un procedimiento que garantizara la audiencia de los participantes
-

Efectivamente, el TSJ de Andalucía admite que después de las convocatorias anuladas se aprobó por ley una OPE extraordinaria y que el propio Tribunal Constitucional ha entendido que estos procesos "cuando se realizan por una sola vez no atacan al principio de igualdad ni son discriminatorios, ya que además sus normas se aplican a todos los posibles aspirantes por igual". Además, este tipo de OPE "es conveniente para la Administración, ya que soluciona una serie de problemas conyunturales que se han provocado en sus relaciones laborales e igualmente se palian problemas personales de trabajadores hasta entonces temporales".

Ahora bien, la sentencia del TSJ de Andalucía, que suscribe el Supremo, advierte de que "este carácter de oportunidad de la Administración en la solución de determinadas situaciones que justifican la convocatoria de un proceso de estas características no tenía por qué arrastrar la

revocación de las anteriores convocatorias de carácter ordinario, que además pueden coexistir al mismo tiempo". Los magistrados aclaran que esa revocación podría ser posible si la convocatoria suponía un acto de gravamen o fuera desfavorable para las partes.

Causas posibles

A este respecto, la sentencia aclara que las convocatorias revocadas "serían beneficiosos para unos y desfavorables para otros, de forma que atendiendo al principio de que esta potestad administrativa debe ser objeto de interpretación restrictiva", el fallo entiende que esos actos no podían ser calificados como de gravamen o de desfavorables puros.

La resolución judicial, facilitada por Aranzadi, aclara que "si la Administración pretendía revocar esas convocatorias debía haber utilizado un procedimiento que garantizara la audiencia y participación de las personas que pudieran quedar favorecidas por el acto a revocar".

El Supremo ratifica todos los pronunciamientos del TSJ andaluz y declara que "es evidente que el carácter favorable de un acto no ha de predicarse de todos los afectados, sino que basta con que exista un solo interesado para que el mantenimiento del acto sea favorable". Este es el caso, dice el Supremo, "de los que firmaron un determinado proceso selectivo que, una vez convocado, ha de terminarse inexorablemente y ser resuelto entre quienes concurrieron válidamente a él y aun cuando su anulación pueda ser favorable para quienes en su momento no participaron".